



**RECTORÍA**

**RESOLUCIÓN No. 0234**

**06 ABR 2015**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
PRESENTADO CONTRA EL AUTO DE ARCHIVO”**

1

El Rector de la Universidad del Quindío, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, especialmente conferidas en la Ley 30 de 1992, los Acuerdos del Consejo Superior N° 005 del 28 de febrero de 2005 “*Estatuto General*” y 066 del 22 de Diciembre de 2000 “*Estatuto Estudiantil*”, y,

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA:**

Que según lo establecido en el numeral 20 del artículo 38 del Acuerdo del Consejo Superior No. 005 del 28 de febrero del 2005 “*Estatuto General*”, es función del Rector Imponer las sanciones disciplinarias que le corresponden por ley, estatutos o reglamentos.

Que la oficina de Asuntos Disciplinarios, por queja interpuesta por la señora OLGA LILIANA PERDOMO NUÑEZ, decidió mediante auto de fecha 10 de octubre de 2012, abrir Investigación Disciplinaria en contra del señor SEBASTIAN BUSTAMANTE TRUJILLO, estudiante del programa de Ingeniería Civil de la Universidad del Quindío.

Que una vez vencido el término de la Investigación y agostada la plenitud de ritualidades procesales, y al encontrar que no se reunieron los requisitos legales para elevar cargos, se optó por ordenar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente Archivo Definitivo.

Que la quejosa OLGA LILIANA PERDOMO NUÑEZ, hizo uso del recurso de apelación en contra del auto de archivo, el cual según consta en el proceso fue interpuesto una vez vencido el término legal, es decir, después de haber quedado ejecutoriado el acto administrativo, pero por orden del Juez Primero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, quien mediante fallo de tutela en el aparte resolutive numeral segundo “Se ordena a UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO proceder a resolver de fondo la petición elevada por la accionante OLGA LILIANA PERDOMO NUÑEZ el pasado 8 de abril de 2013, mediante el cual presentó un recurso de apelación contra un auto dentro del proceso disciplinario con radicación interna 034 de 2012, para lo cual se le concede término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia”

RECTORÍA

RESOLUCIÓN No. 0234

06 ABR 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
PRESENTADO CONTRA EL AUTO DE ARCHIVO"**

2

No obstante la extemporaneidad del escrito de la señora OLGA LILIANA PERDOMO NUÑEZ, y a pesar de la improcedencia del recurso incoado el suscrito Rector de la Universidad del Quindío queda facultado para desconocer la ejecutoriedad del auto de archivo visible a folio 63 y procede a acatamiento del alcance del fallo de tutela sin detrimento de los principios constitucionales, legales y estatutarios conforme se menciona en la parte resolutive.

Que el Estatuto Estudiantil dentro del Título V Del Régimen Disciplinario, Capítulo III Del Procedimiento, artículo 112 se estatuye que es procedente el recurso de reposición frente al auto que ordena la sanción; siendo así, contra el auto de archivo de dicho procesos disciplinario solo es procedente le mismo recurso de reposición, situación normativa que conlleva a declarar improcedente el recurso presentado por la quejosa y a rechazarlo de plano.

**II. HECHOS:**

1. El señor SEBASTIAN BUSTAMANTE TRUJILLO, para la fecha septiembre de 2012, ostenta la calidad de estudiante en continuidad de la Universidad del Quindío, tal como lo indica el Estatuto Estudiantil:

"Artículo 80: El estudiante de pregrado tendrá un máximo de tres (3) años para optar el título, después de haber terminado sus estudios. Para ello deberá cancelar el valor de la matrícula en continuidad académica por una sola vez, cuyo valor será equivalente al 30 % de un salario mínimo legal mensual vigente."

2. Que esta matrícula está constituida con el fin de que el Estudiante puede acceder a beneficios de la Universidad del Quindío como sus bienes físicos, asesorías para su trabajo de grado, entre otros.
3. Que el 17 de septiembre de 2012, el estudiante SEBASTIAN BUSTAMANTE TRUJILLO, retiró en calidad de préstamo, una Estación Total Marca Pentax modelo R325NX.
4. Que la Estación Total Marca Pentax modelo R325NX serie 863609 estaba identificada con la placa de inventario No 42234 y que estaba avaluada en Diecinueve Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Veinticinco Pesos (\$ 19.389.525 mcte)
5. Que el día 18 de septiembre de 2012, en la casa del señor SEBASTIAN BUSTAMANTE TRUJILLO, ubicada en la carrera 11 No 20N-45 Edificio Campo Real, le fue hurtada la Estación Total Marca Pentax modelo R325NX serie 863609.



RECTORÍA

RESOLUCIÓN No. 0234  
06 ABR 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
PRESENTADO CONTRA EL AUTO DE ARCHIVO”**

3

6. Que como consecuencia de lo anterior la Profesional Especializado del Área de Activos mediante Memorando General número 9565 de fecha 4 de octubre de 2012, informó a la jefe de la Oficina de Control de Asuntos Disciplinarios, de la situación arriba enunciada.
7. Consecuentemente la Jefe de la Oficina de Control de Asuntos Disciplinarios, el día 10 de octubre de 2012, procedió mediante auto de abril de investigación disciplinaria.
8. Terminando el proceso mediante auto de archivo de fecha 21 de marzo de 2013, y dentro de la exposición de motivos consagró:

“El señor SEBASTIAN BUSTAMANTE de inmediato sale a buscar a la policía y posteriormente instaura denuncia penal ante las entidades competentes por el hurto de estación total, marca Pentax modelo R325NX, serie 863609, identificada con la placa de inventario N° 42234, con un valor de \$19.389.525, hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2012, a las tres de la tarde, hecho que se presentara en el parqueadero de su casa ubicada en la carrera 10 N° 20N – 45, edificio Campo Real, la cual estaba en el carro, en el parqueadero, cuando bajo del apartamento, vio la puerta del carro y del parqueadero abiertas y la estación topográfica se la habían llevado.

Agrega que de inmediato vino a la universidad a hablar con el profesor GONZÁLO y a contarle lo sucedido, quien lo mando para activos fijos para que preguntara cual era el paso a seguir e inició los trámites requeridos.

El presunto disciplinado hace hincapié en que, cuando guardó el equipo en el carro, se percató de asegurarlo, al igual que la puerta del parqueadero, que no hay celador por lo cual cada propietario de los apartamentos del edificio tiene sus llaves del mismo.

Es importante tener en cuenta que la oficina de activos fijos de la universidad del Quindío hizo la reclamación de la estación total, marca Pentax modelo R325NX, serie 863609, identificada con la placa de inventario N° 42234 ante la compañía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, quien reconoce y cancela el siniestro reportado por un valor de \$14.100.000, así mismo el estudiante SEBASTIAN BUSTAMENTE, cancela un deducible por valor de \$900.000, quedando así, surtido el valor total de la estación en mención, dejando ver que en la dicha perdida no hubo responsabilidad del presunto disciplinado, ya que asumió la responsabilidad que le merecía tener el bien en su poder en calidad de préstamo, respondiendo ante la universidad del Quindío como le correspondía.



RECTORÍA

RESOLUCIÓN No. 0234  
06 ABR 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
PRESENTADO CONTRA EL AUTO DE ARCHIVO"**

4

En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla, y así ha sido discutido en diferentes jurisprudencias en nuestro estado Colombiano."

9. La decisión de archivo fue notificada debidamente al disciplinado y a la quejosa.

10. Tal como constan en el proceso a folios 61, 62 y 63 no se interpuso recurso alguno dentro del término procesalmente oportuno.

**III. CONSIDERACIONES:**

Pasa al despacho del Rector de la Universidad del Quindío, el escrito radicado con el número 1931, de fecha 8 de abril de 2013, con el fin de pronunciarse con respecto al recurso de apelación interpuesto por la quejosa señora Olga Liliana Perdomo Nuñez, en contra del auto de archivo dictado por la Jefe de la Oficina de Control de Asuntos Disciplinarios, el día 21 de marzo de 2013, del proceso disciplinario conocido con el número de radicado 034 de 2012, y donde funge como investigado el señor Sebastián Bustamante Trujillo, para lo cual realiza previamente las siguientes consideraciones:

La autonomía universitaria ha sido reconocida por la Constitución Política de 1991, en el artículo 69, bajo el siguiente texto:

*"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

*La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.*

*El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.*

*El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior."*

Siendo así es claro que frente a este principio los funcionarios de la Universidades, además deberán respetar el ordenamiento jurídico, deben dar la prevalencia de principios igualmente de orden superior como lo son el de legalidad, el debido proceso, el derecho de defensa, buscando siempre respetar los derechos de quien se investiga, se disciplina, a quien se le imputen delitos o simplemente frente a quien se siga un proceso administrativo sancionatorio,



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
PRESENTADO CONTRA EL AUTO DE ARCHIVO"**

5

respecto a este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia T-020/10, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto:

***"5. El derecho fundamental al debido proceso en los procesos administrativos y disciplinarios llevados a cabo por las instituciones universitarias"***

*El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta, se erige como "una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas"*

*Este derecho tiene como principales obligados a todas aquellas autoridades públicas que se encarguen de la evaluación y juzgamiento de las conductas desplegadas por cualquier persona. Así las cosas, el Estado no es el único obligado al respeto y garantía de este derecho, los parámetros de protección y garantía también deben ser aplicados en las relaciones entre los particulares. En este sentido la sentencia T-470 de 1999 señaló:*

*"No podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados."*

*En consecuencia, el debido proceso se instituye como una regla de obligatorio cumplimiento que rige para toda clase de actuaciones, incluidos por supuesto, todos aquellos procedimientos académicos, administrativos o disciplinarios adelantados por instituciones universitarias en relación con sus estudiantes.*

*Como se indicó anteriormente, la revocatoria del título académico a un alumno como consecuencia del incumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios por parte de una universidad es una actuación administrativa que "no está revestid[a] de las formalidades propias de un procedimiento disciplinario". No obstante, ésta se encuentra revestida de las garantías propias del debido proceso.*

RECTORÍA

RESOLUCIÓN No. 0234  
06 ABR 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
PRESENTADO CONTRA EL AUTO DE ARCHIVO"**

6

*Bajo ese entendido, la Sala considera que un proceso administrativo de este tipo, que se adelante contra un estudiante debe cumplir como mínimo las siguientes exigencias:*

- a) la comunicación formal de la apertura del proceso administrativo al alumno con información detallada de la situación que da origen a dicho procedimiento.*
- b) La posibilidad de presentar su versión de lo ocurrido y la indicación del término durante el cual debe ser presentado, así como la facultad de controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere necesarias para sustentar su versión.*
- c) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente*
- d) la posibilidad de que el educando pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes*

*En cuanto a los procesos disciplinarios, esta Corporación ha sostenido que "(...) dentro de la proyección de la autonomía universitaria corresponde a las instituciones de educación superior establecer procedimientos disciplinarios en virtud de los cuales, en caso de investigación de las conductas académicas relevantes, ha de actuarse atendiendo al principio constitucional del debido proceso".*

*Al establecer este tipo de procesos, para garantizar el derecho al debido proceso, las universidades, según la jurisprudencia constitucional, deben establecer "(...) como mínimo, las siguientes actuaciones:*

- (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;*
- (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;*
- (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;*



RECTORÍA

RESOLUCIÓN No. 0234

06 ABR 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
PRESENTADO CONTRA EL AUTO DE ARCHIVO"**

7

(4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;

(5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;

(6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron, y;

(7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes"

Así mismo, en virtud del respeto al derecho fundamental al debido proceso "(...) la imposición de sanciones por parte de las instituciones universitarias es una facultad que se encuentra sujeta a ciertos requisitos, para que su ejercicio sea compatible con la Constitución, a saber: (i) que la institución cuente con un reglamento, vinculante a toda la comunidad educativa y que éste sea compatible con la Constitución, y en especial, con la protección de los derechos fundamentales; (ii) que dicho reglamento describa el hecho o la conducta sancionable; (iii) que las sanciones no se apliquen de manera retroactiva; (iv) que la persona cuente con garantías procesales adecuadas para su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción; (v) que la sanción corresponda a la naturaleza de la falta cometida, de tal manera que no se sancione disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta disciplinaria; y (vi) que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta"

Siendo así, encontramos que la conducta a investigar se encuentra delimitada en el artículo 102 literal b del Estatuto Estudiantil –Acuerdo del Consejo Superior número 066 de 2000, que describe lo siguiente:

Se consideran falta graves las siguientes:

a. (...)

b. Todo acto o hecho que atente contra los bienes y el patrimonio de la Universidad.

En el artículo precedente, es decir en el 101, se describe que "las faltas disciplinarias en que incurran los estudiantes de pre y postgrado de la Universidad del Quindío, se consideran de dos clases, GRAVES Y MUY GRAVES.

RECTORÍA

RESOLUCIÓN No. 0234

06 ABR 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
PRESENTADO CONTRA EL AUTO DE ARCHIVO"**

8

Es decir, la falta en que presuntamente incurrió el señor Sebastián Bustamante Trujillo, es las tipificadas dentro de las menos graves.

De otra parte y en norma posterior el artículo 104, estipula el tipo de sanciones a que puede ser sujeto un estudiante que incurra en dichas conductas, así:

Las faltas graves dan lugar a las siguientes sanciones:

- a. Amonestación privada que hará el Decano de la Facultad.
- b. Amonestación pública que hará el Consejo de Facultad, por medio de acto fijado en lugar visible.
- c. Matrícula condicional, por un período académico que impondrá el Consejo Académico, a solicitud del Consejo de Facultad.
- d. Cancelación de la matrícula, que impondrá el Consejo Académico de la Universidad, a solicitud del Consejo de Facultad respectivo.
- e. Suspensión por dos semestres que impondrá el Consejo Académico a solicitud del Consejo de Facultad.

Y concomitantemente, y dentro del Título V Del Régimen Disciplinario, Capítulo III Del Procedimiento, artículo 112 se estatuye que es procedente el recurso de reposición frente al auto que ordena la sanción; siendo así, contra el auto de archivo de dicho procesos disciplinario solo es procedente el mismo recurso de reposición, situación normativa que conlleva a declarar improcedente el recurso presentado por la quejosa y a rechazarlo de plano.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la quejosa OLGA LILIANA PERDOMO NUÑEZ.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese en legal forma el contenido de la presente determinación.





RECTORÍA

RESOLUCIÓN No. 0234

06 ABR 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
PRESENTADO CONTRA EL AUTO DE ARCHIVO”**

9

**ARTICULO TERCERO:** Remítase el expediente a su despacho de origen.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Armenia (Quindío),

06 ABR 2015

  
**ALFONSO LONDOÑO OROZCO**  
Rector

**Proyectó y Elaboró** Didier Jacobo Méndez Torres  
Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica

**Revisó y Aprobó:** Néstor Jairo Zapata Gil  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

